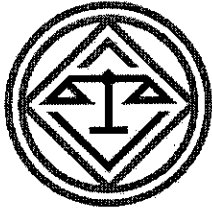




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 596/2019 y acum. 597/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor y abogado autorizado
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
763/2018/4ª-V

TOCA:
596/2019 Y SU ACUMULADO 597/2019

REVISIONISTA:

████████████████████
ABOGADO DE LA PARTE ACTORA ██████████
████████████████████ ADMINISTRADOR
ÚNICO DE PUBLICIDAD Y ESPACIOS
TOTALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE Y MARÍA ANTONIETA
VERA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE
DIRECTORA JURÍDICA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **doce de febrero de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **596/2019** y su acumulado **597/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano ██████████ ██████████, abogado de la parte actora ██████████ Administrador Único de la persona moral Publicidad y Espacios Totales Sociedad Anónima de Capital Variable, actor y autoridad demandada respectivamente en el juicio contencioso administrativo número **763/2018/4ª-V**, radicado en la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

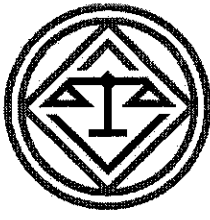
I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el ciudadano ██████████ en su carácter de administrador único de la empresa Publicidad y Espacios Totales Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio contencioso administrativo demandando: “
A) *la negativa ficta de la falta de respuesta por parte de la*

Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en que incurre ante la falta de respuesta a mi escrito de fecha 17 de abril de 2018, presentado ante dicha oficina en la misma fecha, como se acredita con el acuse de recibido por dicha dependencia (...) y B) el pago de las facturas antes relacionadas y que asciende a la cantidad total de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil, doscientos sic) 00/100 moneda nacional), los cuales a la fecha no se me han pagado y al constituirse la NEGATIVA FICTA, debo entender la negativa de pago de las mismas, lo que ha causado un agravio y deterioro económico a mi representada.”

II. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en la que declara la nulidad de la negativa ficta y ordena a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz emita respuesta fundada y motivada congruente con la solicitud del actor a fin de continuar con el trámite de pago de las facturas.

III. El trece y veinte de septiembre de dos mil diecinueve respectivamente, inconformes con dicha resolución el abogado del actor y la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito.

IV. Admitido el recurso se dio vista a las contrarias para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, no así por parte del actor en el juicio natural por lo que se ordenó turnar para sentencia, la que se efectúa al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

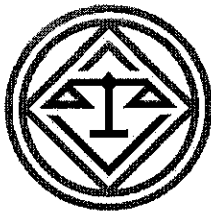
SEGUNDO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio 763/2018/4ª-V, así como del agravio hecho valer por el revisionista, debe señalarse que este Órgano revisor **comparte parcialmente** el criterio sostenido por la Sala del conocimiento en la sentencia impugnada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido en que la autoridad omitió responder la petición formulada por el actor; sin embargo, se considera necesario **modificar** dicha determinación, toda vez que omitió pronunciarse sobre la pretensión de pago de las facturas presentadas ante la autoridad demandada en el juicio natural.

El revisionista del toca 596/2019 en su agravio primero expone que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, pues en el resultando primero se omite señalar la fecha del escrito de petición y la de su presentación ante la autoridad demandada, además existe una variación de la cantidad reclamada en pago debido a que se indicó un monto de \$579,200.00 (quinientos setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y el correcto es de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Manifiesta que en el resultando V de la sentencia combatida la Sala del conocimiento precisa que por auto de fecha nueve de noviembre se tuvo por admitida la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado; sin embargo, en el resultando VI se establece que por auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se tiene por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, lo que le causa incertidumbre jurídica. Dentro del resultando de mérito, también se asienta que la audiencia se realizó el ocho de mayo del año en cita, sin estar presentes las autoridades demandadas y posteriormente, se deja constancia que acudió la licenciada María Antonieta Vera Hernández en su carácter de Directora de Comunicación Social del Estado, lo que le genera incertidumbre que el asunto se haya analizado exhaustivamente.

En el segundo agravio indica que se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia completa e imparcial, toda vez si se acreditó la negativa ficta debió condenar al pago de lo debido y reconocido, por lo que a su decir, no debió concluir que se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, pues estableció que la negativa ficta carecía de fundamentación y motivación, cuando claramente expresó en la demanda que la negativa ficta implicaba la negativa de pago de ahí que debió condenar al pago de las facturas.

En el tercer agravio expone que se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad, acceso a la justicia y justicia completa e imparcial contenidos en el artículo 17 Constitucional, pues aun cuando se acreditó la negativa ficta, la *A Quo* califica de inatendible lo relativo al pago de las facturas, al establecer que +no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 280 del Código de la materia. Dicha aseveración deja de observar que la falta de respuesta a la petición de pago de las facturas precisadas en el escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho presentada ante la autoridad demandada y que generó la negativa ficta, implicaba la negativa de pago por lo que debe atenderse el pago de las facturas.



Expone como incongruente que razone en su sentencia que es inatendible lo relativo a la condena de pago de las facturas y al mismo tiempo señale que debió impugnarse en el convenio; sin embargo, quedó asentado que la legitimación en la causa deriva de la solicitud de pago efectuada ante la sede administrativa y por tanto es viable se atienda el fondo del asunto, es decir, no es requisito que se impugne el convenio, máxime que existe reconocimiento de prestación de servicios, de entrega de facturas y la falta de acreditamiento del pago de las mismas.

Es **fundado pero insuficiente** el agravio primero del revisionista, toda vez que en efecto la *A Quo* incurrió en errores mecanográficos al momento de exponer las consideraciones dentro del fallo; sin embargo, la omisión de precisar la fecha del escrito y de la entrega del mismo ante la autoridad demandada, no trasciende el sentido del fallo, debido a que estimó si existió un silencio derivado de la falta de respuesta, de ahí que determinó se configuraba la negativa ficta.

Por otro lado, respecto al error mecanográfico que refiere se asentó en el resultando primero del fallo al momento de citar la cantidad reclamada en adeudo no trasciende al sentido del fallo, debido a que el mismo se corrigió en los considerandos III, VI y VII en donde precisó la cantidad no pagada, misma que asciende a la cantidad de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por otro lado, este cuerpo colegiado estima **fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia combatida los agravios segundo y tercero del revisionista, mismos que se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados.

La Sala del conocimiento dejó de observar que en el oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho dirigido al Coordinador General de Comunicación Social, el actor solicitó una respuesta

sobre los adeudos atrasados pendientes de pago desde el año dos mil quince por la cantidad de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), amparados en las facturas de fechas cuatro de noviembre de dos mil quince y veintiuno de diciembre de dos mil quince respectivamente.

En esa tesitura, la *A Quo* omitió analizar la pretensión final contenida en el oficio impugnado en el juicio natural, por lo que con su actuar trasgredió el numeral 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

La *A Quo* debió analizar dentro del fallo ahora combatido lo inherente al pago de las facturas antes descritas, mismas que el actor señaló no le habían sido cubiertas por parte de la autoridad demandada, pretensión que será objeto de examen por parte de esta alzada con posterioridad.

Por su parte, el revisionista del toca 597/2019 en el agravio único manifiesta que *“los resolutiveos primero y segundo de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve dictada en el expediente número 115/2015 del índice del H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, toda vez que el Juez A quo en la Resolución aquí recurrida, para regular y aprobar la planilla de liquidación que en sección de ejecución presentó la parte actora, violó en nuestro agravio las disposiciones contenidas en el Código rector de la materia.”*

Expone que tal como se manifestó en el escrito de contestación de demanda en la Coordinación General de Comunicación Social no existe ningún antecedente de que la actora haya realizado alguna solicitud de pago que esté pendiente de respuesta, pues de ser así se hubiera dado atención oportuna y ahora se les condena a emitir respuesta de la cual se carecen de antecedentes que hagan viables las manifestaciones de la accionante. Manifiesta sobre la supuesta interposición de requerimiento de pago, que es inexistente en los archivos de la



dependencia, por lo que lo expuesto en el considerando Sexto de la resolución impugnada trasgrede la seguridad jurídica de su representada al condenarlo a una respuesta de algo que desconoce.

Explica que no existe soporte alguno que haga presumible la existencia de alguna relación comercial entre las partes litigantes, lo que conlleva a manifestar la imposibilidad de su representada para dar respuesta a una solicitud de pago.

Este órgano colegiado considera **inoperante** el agravio de la revisionista del toca 597/2019. En principio, se precisa que, en la primera parte del mismo se cita un número de juicio diverso al dirimido por la Sala del conocimiento, así como la planilla de liquidación que refiere no forma parte integrante del juicio contencioso administrativo 763/2018/4^a-V. Aunado a ello, sus argumentos constituyen una reiteración de lo expresado en el escrito de contestación a la demanda donde indicó que no existía antecedente alguno del oficio mediante el cual el actor pidió el pago de las facturas, pues de la entrega recepción y del archivo no localizó el escrito que el ahora recurrente sostiene entregó ante la autoridad demandada en el juicio natural.

Por otro lado, en la última parte del agravio donde aduce no existe soporte que ampare la relación comercial sostenida entre el accionante y su representada, éstos constituyen argumentos novedosos que no fueron objeto de litis en el juicio natural, toda vez que no se formularon dentro del escrito de contestación de demanda, de ahí que la Sala del conocimiento no estuvo en la posibilidad de examinar esos planteamientos y pronunciarse al respecto, de manera que son inatendibles.

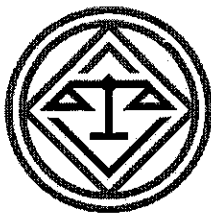
Ahora bien, toda vez que este cuerpo colegiado determinó procedente **modificar** la sentencia combatida, para efectos de analizar el segundo acto impugnado en el juicio natural, éste se efectúa en los siguientes términos.

El actor en el concepto de impugnación primero del escrito de demanda señala que la negativa ficta en que incurre la demandada viola en su perjuicio el artículo 7 fracciones I, II, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que al no haber dado respuesta a su petición, se omitieron los elementos de validez que todo acto de autoridad debe contener, en especial que se haya emitido por la autoridad competente, estar fundado y motivado, constar por escrito y contener firma autógrafa, en consecuencia el acto es nulo, conforme al artículo 16 del ordenamiento en cita.

En el concepto de impugnación segundo afirma que la omisión constituida en negativa ficta viola en su perjuicio los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales en especial los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Es pertinente señalar que el accionante señaló como actos impugnados la negativa ficta de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz en que incurre ante la falta de respuesta a su escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, presentado en la misma oficina en la fecha indicada donde solicitó el pago de tres facturas con números de folios fiscales 7150956F-7595-4423-8B73-39895EE0C785, c80db972-7dfe-4405-bcd6-da267002a55f y 3ccd75bb-bdef-4e90-9371-7f21a7236b0a, por el monto de \$191,400.00 (ciento noventa y uno mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una.

Como segundo acto controvertido, precisó el pago de las facturas descritas por un monto total de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), las cuales señaló no le han pagado y al constituirse la negativa ficta, debe entender la negativa de pago de las mismas, pidiendo además se cubran pagos de gastos financieros, de no recuperables y daños y perjuicios.



Existe dentro del expediente la petición formulada por el accionante a la autoridad demandada de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, misma que se valora al prudente arbitrio de esta juzgadora atento a los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

En dicho documento el actor solicita a la autoridad demandada el pago de las facturas descritas en los párrafos precedentes, derivado del convenio celebrado con la citada dependencia, en virtud del otorgamiento de servicios de difusión de diversas campañas y programas de gobierno del Estado durante el año dos mil quince, así como solicita el pago de daños y perjuicios hasta el cabal cumplimiento del adeudo.

Al analizar el escrito de petición del actor se tiene convicción de que el accionante sí solicitó el pago de la cantidad adeudada por los servicios prestados y aun cuando la Coordinación de Comunicación Social negó la existencia del oficio de referencia, argumentando que en la entrega-recepción de la dependencia no se encuentra dicho escrito esta afirmación carece de soporte jurídico.

Esto es así, toda vez que la autoridad al momento de ser emplazada conoció la existencia de la petición del actor y si no obraba en sus archivos la misma, estuvo en aptitud de realizar diligencias internas en donde fehacientemente constara la pérdida del documento, lo que en el caso concreto no aconteció por lo que la sola manifestación de pérdida es insuficiente. Máxime que no le es ajeno el fondo de lo pedido en el escrito en cuestión, pues la misma reconoció que las facturas en controversia fueron enviadas para pago a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese tenor, el escrito formulado por el actor en términos del artículo 7 de la Constitución Local, contiene sello de recibido por parte de la Coordinación de Comunicación Social y hora de entrega, de ahí que genera certeza de que la misma fue entregada en dicha

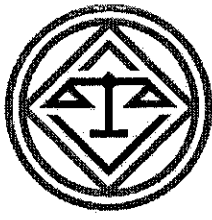
dependencia y al momento de la interposición del juicio no se había formulado respuesta alguna.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 157 fracción II y párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz reconoce igualmente el plazo mencionado, como el término dentro del cual las autoridades deben dar respuesta a las peticiones que le son formuladas, salvo que la ley especial establezca otro.

Conforme al artículo antes citado, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, ficción legal que para su configuración requiere: **1)** la existencia de una solicitud por parte del particular a alguna autoridad administrativa; **2)** la omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud; **3)** que el silencio administrativo supere el plazo fijado en la ley especial aplicable a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y **4)** que una vez transcurrido el plazo mencionado y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud el interesado impugne dicha negativa.

En el caso en concreto, estos presupuestos sí se configuran debido a que el oficio presentado por el actor al momento de la interposición del juicio (treinta de noviembre de dos mil dieciocho), la autoridad demandada no emitió respuesta alguna, configurándose así la negativa ficta, ficción legal que el legislador estableció para denominar el silencio de las autoridades sin que exista respuesta específica, misma que es impugnada mediante juicio contencioso



administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 281 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia:¹

PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.

Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición.

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior, se estima procedente examinar la pretensión del actor contenida en el oficio dirigido a la autoridad, en la cual debe atenderse al fondo de lo pedido, aun cuando no haya presentado ampliación de la demanda en donde combatiera las consideraciones expuestas por la autoridad. Ello con apoyo en la jurisprudencia² de rubro:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la

¹ Registro: 192641, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 136/99, Página: 245, Materia(s): Administrativa.

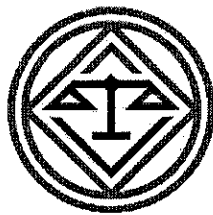
² Época: Novena Época, Registro 173738, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2006, Tomo XXIV, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006 (10ª.), Página: 202.

interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, el actor refiere que cumplió con el acto de entrega de facturas, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por lo que la autoridad se encontraba obligada al pago de las tres facturas con números de folios 7150956F-7595-4423-8B73-39895EE0C785, c80db972-7dfe-4405-bcd6-da267002a55f y 3ccd75bb-bdef-4e90-9371-7f21a7236b0a, que suman un monto total de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos 00/100 moneda nacional), mismas que poseen pleno valor probatorio conforme a los artículos 51, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, debido a que la autoridad demandada en su contestación de demanda expresamente confesó haberlas presentado ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su pago, en virtud de que la Coordinación de Comunicación Social no cuenta con facultades bastas y suficientes para cubrir los pagos reclamados.

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones el informe rendido por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social, mismo que posee pleno valor probatorio conforme a los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, en donde reconoce que la empresa Publicidad y Espacios Totales Sociedad Anónima de Capital Variable, prestó servicios de difusión de diversas campañas a Gobierno del Estado, además acepta que la dependencia que representa tramitó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación las facturas que recibió por parte de la accionante, sin que la dependencia antes mencionada le haya realizado algún tipo de notificación sobre los pagos efectuados a la misma, por lo que no



tiene conocimiento respecto del adeudo señalado por la persona moral accionante.

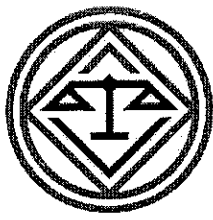
Es pertinente enfatizar que conforme a los numerales 7 apartado B fracción XII y 15 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 242 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince; y artículo 12 fracción V de los Lineamientos Generales que establecen las Políticas del Ejercicio del Presupuesto, Modernización de la Gestión Administrativa y Austeridad del Gasto Público para los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016, publicados en el órgano de difusión precisado número extraordinario 268, de fecha siete de junio del año en cita, dicha dependencia forma parte de la estructura centralizada del Poder Ejecutivo y es la encargada de celebrar los contratos de prestación de servicios relativos a la comunicación social de los programas y acciones de gobierno, de manera que concentra la totalidad de la contratación de los servicios de difusión de las acciones de gobierno y las facturas reclamadas en pago por el accionante amparan los servicios antes descritos.

En torno a ese mismo tema, en el Decreto número 899 por el cual se afecta el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sientan las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 290 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis (actualmente abrogado), se enlista dentro del pasivo de proveedores de la contratación de servicios por parte de la Coordinación de comunicación Social, a la empresa Publicidad y Espacios Totales Sociedad Anónima de Capital Variable, por el monto de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual es coincidente con la cantidad reclamada en la presente vía.

Si bien, el Decreto mencionado se encuentra abrogado actualmente, constituye un reconocimiento que en su momento el Gobierno del Estado efectuó de los pasivos existentes con proveedores y contratistas que brindaron sus servicios dentro de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, documental que apreciada de manera conjunta conforme a las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en el numeral 104 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, con la confesión expresa realizada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda y con en el informe rendido sobre el adeudo existente por parte de la Directora Jurídica de la Coordinación de Comunicación Social, generan certeza de la existencia del adeudo cuyo pago se reclama en el presente controvertido, el cual tiene como antecedente la prestación de servicios de difusión de diversas campañas y programas del Estado, mismos que fueron contratados por la Coordinación de Comunicación Social, en ejercicio de las atribuciones conferidas que se precisaron con antelación.

Lo antes expresado, conduce a determinar que en la especie la Coordinación de Comunicación Social del Estado adeuda al accionante la cantidad de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de la prestación de servicios de difusión de diversas campañas y programas del Estado, cuya contratación compete de manera centralizada a la citada dependencia, monto que a la fecha no ha sido cubierto por lo que es procedente condenar al pago de las facturas con números de folios 7150956F-7595-4423-8B73-39895EE0C785, c80db972-7dfe-4405-bcd6-da267002a55f y 3ccd75bb-bdef-4e90-9371-7f21a7236b0a.

Por otra parte, sobre su pretensión de gastos financieros y gastos no recuperables son infundadas, por las siguientes consideraciones jurídicas.



En el caso concreto, la empresa prestó servicios de difusión de diversas campañas y programas del Estado lo que se corrobora en el Decreto número 899 difundido en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 290 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis (abrogado), en donde aparece en el rubro de pasivo de proveedores de la Coordinación de Comunicación Social del Estado y se advierte de la descripción del servicio contenida en las facturas presentadas para pago, así como en la confesión expresa realizada por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, establece que el proveedor es la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que los Entes Públicos requieran.

Entendido por servicios, los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos en términos del artículo 3 fracción V del ordenamiento antes mencionado.

Como puede advertirse, los servicios de difusión descritos en las facturas reclamadas por el accionante se rigen por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, ordenamiento que no prevé expresamente los conceptos de gastos financieros y gastos no recuperables.

Los gastos financieros son aplicables de manera exclusiva a los contratos de obra pública, situación que se desprende de la jurisprudencia con número de registro 170937, en donde el contratista es la persona que celebra contratos de esta naturaleza, de manera que la condena por este concepto es procedente cuando se incumple con el pago de las estimaciones y ajustes de costos,

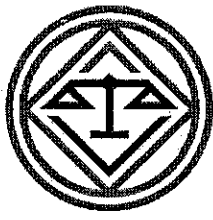
conceptos propios de la ejecución de obra pública, que reflejan el avance de los trabajos contratados y la variación de costos de los materiales que en éstos se emplean. Esta disposición se encuentra reflejada en los artículos 65 párrafo séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 129 párrafo tercero del Reglamento del ordenamiento mencionado.

En tanto los gastos no recuperables únicamente pueden pagarse cuando ocurre una terminación anticipada de los contratos administrativos, cuando por situaciones ajenas al proveedor la entidad pública concluye el mismo antes de que el plazo pactado para la ejecución del servicio fenezca sin responsabilidad para éste.

La terminación anticipada de un contrato administrativo acontece cuando por situaciones de interés general o bien cuando por causas justificadas, se extingue la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado; o bien se suscita cuando se determina la nulidad de los actos que dieron origen al contrato con motivo de la resolución de inconformidad. Esta conclusión, implica que el proveedor ya no podrá ejercer los derechos sobre los que en términos del contrato suscrito, tenía mera expectativa de llevar a cabo, por lo que en realidad no se le priva de algún derecho adquirido o que hubiese entrado en su esfera jurídica; sin embargo, esta circunstancia, conlleva la obligación del Estado de reembolsarle los gastos no recuperables en que pudo haber incurrido antes de la terminación.³

Como puede observarse en el caso concreto el actor refiere haber concluido los servicios y la autoridad demandada reconoce haber tramitado las facturas que amparan los servicios prestados, de manera que no existe una terminación anticipada de los servicios

³ Criterio tomado de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2016650.



contratados, que haga procedente el pago de los gastos no recuperables como pretende el accionante.

Finalmente, respecto de la pretensión del actor donde demanda el pago de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la suerte principal, se considera infundado, pues no ofreció prueba alguna mediante el cual demuestre su procedencia de pago.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de éstos, los cuales afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Esto significa, que el actor tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, siempre y cuando existan pruebas suficientes de los daños y perjuicios alegados, mediante las cuales se demuestre la procedencia de los mismos, situación que en el caso en concreto no acontece, puesto que únicamente demanda la pretensión sin aportar prueba alguna que acredite la procedencia de la condena.

Es menester precisar que, el actor ofreció una prueba pericial en materia contable y financiera para dictaminar los daños y perjuicios; sin embargo, dicha prueba se le tuvo como desierta mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Por ello, como puede advertirse la hipótesis normativa contenida en el numeral 294 de Código de la materia no se actualiza, pues el actor inobservó el artículo 293 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, que dispone que la demanda deberá precisar las pruebas que se ofrezcan para acreditar sus pretensiones.

En esas condiciones, esta alzada no puede condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios si éstos no se encuentran debidamente demostrados con las constancias que corren agregadas en autos del presente juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326 fracción II, 344 fracción II y 347 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

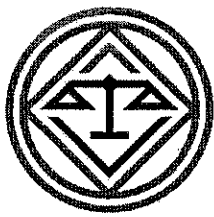
PRIMERO. Se modifica la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con base en los razonamientos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el presente fallo.


TERCERO. Con sujeción en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado se condena a la Coordinación de Comunicación Social al pago de la cantidad de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de servicios de difusión de diversas campañas a programas de Gobierno del Estado.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA**



SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo la primera de los citados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA,** quien autoriza y **DA FE.** Por su parte el magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** emite voto particular.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 596/2019 Y SU ACUMULADO 597/2019.

Con todo respeto a la labor de mis compañeros magistrados y con fundamento en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la

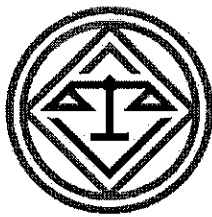
norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que difiero del voto mayoritario en la resolución recaída al toca de revisión 596/2019 y su acumulado 597/2019.

En la presente resolución, se resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 763/2018/4ª-V por la magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mediante la cual, a su vez, se condena a la autoridad demandada a realizar el pago a la moral accionante derivado del incumplimiento del contrato.

Así mismo y a pesar de que fue solicitado el pago de daños y perjuicios por la parte actora, se niegan toda vez que según se expone en la resolución que nos ocupa, no aporta pruebas para acreditarlos, sin embargo, me aparto de esta consideración, por las razones que expreso a continuación.

Como se ha mencionado la parte actora solicitó el pago de daños y perjuicios, supuesto que encuentra fundamento en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto, es claro que su pretensión radica en obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio.

Sentado lo anterior, en la contradicción de tesis 42/2014 que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los daños y perjuicios derivados del impedimento de disponer en una fecha determinada de una cantidad de dinero, puede definirse de la forma siguiente: por daño debe entenderse la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que la cantidad sufra en un lapso de tiempo determinado y por perjuicio el rendimiento que esa cantidad pudiera generar en esa temporalidad.



En este punto, no se pierde de vista que, en la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, el Pleno de la Corte resolvió un conflicto jurídico distinto al que nos ocupa, consistente en la forma de fijar el monto de garantía por concepto de daños y perjuicios al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida y, por tanto, no es exactamente aplicable al presente asunto.

Sin embargo, debido a que en esa controversia el máximo tribunal del país abordó el tema relativo a los daños y perjuicios que se ocasionan a un particular en el caso de que no pueda disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tiene derecho a ello, por identidad de razón, con la controversia que nos ocupa, los conceptos y razonamientos empleados por ese alto Tribunal, sirven como criterio orientador.

Sentado lo anterior, es evidente que el incumplimiento de obligaciones contractuales en que incurrieron las demandadas, tuvo como consecuencia que la actora no pudiera disponer del importe de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

En relación con lo expuesto, es sencillo determinar que esa situación pudiera haberle causado daños y perjuicios, pues esa cantidad sufrió una depreciación por el mero transcurso del tiempo y la actora podría no haber obtenido los rendimientos que esa cantidad pudiera haber generado, por lo tanto, resulta procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.

Ahora, teniendo en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, impone a la accionante la carga de ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios; y que los mismos se actualizan día con día hasta el momento en que la cantidad no pagada se ponga a su disposición, el suscrito, estima que el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una

vez que el derecho a recibirlos ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, es la etapa de ejecución de la misma, la que se estima idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificarlos.

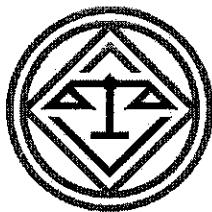
En este punto, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria ya mencionada, sostuvo que para determinar los daños y perjuicios debe buscarse un parámetro que deseablemente cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

En esa línea, consideró que para calcular los daños: “Una medida que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.”

El Pleno abunda: “El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, razón por la cual, refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo...”.

En cuanto al parámetro para calcular los perjuicios, el Pleno razonó que “... la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sí es un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Pues, en efecto, dicha tasa refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.

En suma, “... a fin de cuantificar los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo, se debe recurrir, por un lado, al Índice Nacional de precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños, y a la Tasa de Interés Interbancaria de



Equilibrio de 28 días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios.”

En ese sentido, resulta evidente que la falta de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto a la realización oportuna de pago a favor de la parte actora, pudiera haber generado a la misma daños y perjuicios, los cuales como se ha mencionado pueden ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia, esto, por ser la etapa procesal idónea para ofrecer las pruebas que acrediten su existencia, en atención a que sería ocioso especificar una suma con el dictado de una resolución cuando no ha causado estado y la cantidad no ha sido puesta a disposición de la empresa.

Al respecto, debe decirse que el cálculo de los daños y perjuicios puede realizarse teniendo en cuenta la fecha en que resultó exigible el cobro de la referida cantidad.

Una última razón para sostener el motivo de mi disenso, reside en que una de las finalidades que distinguen al derecho administrativo de las demás ramas del derecho consiste en que al mismo tiempo en que busca restituir a los particulares en el goce y disfrute de los derechos que vulneró la actividad estatal, también aspira a establecer una comunicación con las autoridades a través de las sentencias que dictan los tribunales administrativos, corrigiendo las actuaciones que se generan en la esfera administrativa en perjuicio de los gobernados. De ahí la importancia de emitir resoluciones en las que se reconozca el derecho de los gobernados a obtener los perjuicios ocasionados por un acto administrativo injusto, pues dicha medida sirve también para desincentivar las conductas contrarias al orden jurídico.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

